

Expediente No. **1418/2013-C**

Guadalajara, Jalisco, Enero 11 once del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueven los **servidores públicos** *****, *****, *****,y ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO

1.- Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, los actores, por su propio derecho, comparecieron ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la *indemnización constitucional*, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de *conciliación*, en donde las partes

manifestaron que de momento no les era posible convenir, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la etapa de *demanda y excepciones*, en la que la parte actora aclaró y ratificó su demanda inicial así como ratificó su demanda y las manifestaciones que realizó en ese momento, y concedido que le fue el uso de la voz a la parte demandada ésta ratificó su escrito de contestación y respecto de las aclaraciones, dio contestación en ese momento, luego, se le concedió el uso de la voz a la parte actora para su derecho de réplica y en ese momento interpuso Incidente de Falta de Personalidad, el que se admitió y se agotó en esa misma audiencia, resolviéndose dicho incidente mediante la resolución interlocutoria del día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, declarándose improcedente; posteriormente el día 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en donde se declaró concluida la etapa de demanda y excepciones y se procedió con la apertura de la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde las partes aportaron los elementos de convicción que cada uno estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para efecto de pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas. ----

4.- Por resolución del día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que reunían los requisitos de ley y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: ---

“ HECHOS

1.- *Se hace la aclaración que nuestro domicilio particular es el ubicado en*

2.- *Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 16 dieciséis de enero del 2013 dos mil trece, habiendo sido contratados como servidores públicos de base en el cargo de Ayudantes de Jardinería de la dependencia demandada, por el C. ***** , quien se ostentaba como Presidente Municipal de la dependencia demandada; percibiendo como salario la cantidad de \$ ***** semanales.*

3.- *Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestras funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.*

4.- *La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que laboramos de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, haciendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, habiendo laborado el tiempo extra señalando los siguientes días: El 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de febrero del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1 y 2 de Mayo del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; por lo que se*

reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*5.- Es el caso que el día 3 tres de Mayo del 2013 dos mil trece, al pretender a ingresar a laborar como de costumbre, encontrándonos en la puerta de ingreso de la oficina de Servicios Públicos Municipales, el C. ***** , quien se ostenta como Jefe de Recursos Humanos de la Dependencia demandada, nos manifestó: "hoy termina su trabajo, están despedidos".*

Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado.

La parte actora cumplió la prevención en el desahogo de la audiencia trifásica del día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, manifestando lo siguiente: -----

". . . . me permito dar cumplimiento a la prevención realizada a ésta parte, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013, a lo cual se manifiesta que las actividades que realizaban los trabajadores, eran las inherentes a las de su puesto, como jardineros,"

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

CONTESTACIÓN

AL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE LA DEMANDA SE CONTESTA:

1.- A los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de hechos de la demanda marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se contesta y manifestamos.- Los hechos que señalan los actores del presente juicio laboral, en sus puntos de hechos de su escrito inicial de demanda, son FALSOS en su totalidad, lo CIERTO es que, en primer lugar los actores en ningún momento prestaron servicio personal y subordinado alguno para el Ayuntamiento que representamos , ni en el tiempo que señalan ni en ningún otro, siendo totalmente FALSO que hubiesen sido contratados por persona alguna para laborar en el Ayuntamiento que representamos, ni por ninguna otra persona, ni fueron contratados en forma verbal ni escrita ni de ninguna otra persona, ni fueron

contratados en forma verbal ni escrita ni de ninguna otra manera, siendo en consecuencia totalmente FALSO que hubiesen sido contratados de base para la actividad que dicen, ni para ninguna otra actividad, ni percibiendo el salario semanal que refieren, lo CIERTO es que jamás prestaron trabajo subordinado ni dependencia económica alguna para el Ayuntamiento que representamos. Resultando igualmente FALSO que los actores respecto de la manera en que dice desempeño sus labores, porque para el Municipio que represento jamás prestó sus servicios de trabajo ni de ninguna otra índole.

*En consecuencia de todo lo anteriormente señalado, se reitera que en ningún momento los actores prestaron los servicios que indican ni en ninguna otra actividad en jornada de trabajo alguna ni ordinaria ni mucho menos extraordinaria, ni mucho menos se le adeudan las prestaciones ni los salarios que dicen tener derecho a reclamar, ni en ningún momento se les despidió ni justificada ni injustificadamente, por la sencilla razón de que en ningún momento fueron trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco como fuente de trabajo demandada, es decir, nunca existió ni ha existido relación de trabajo alguna entre los actores ***** , ***** , ***** y ***** y nuestro representado el H. Ayuntamiento en su carácter de la demandada.*

*Por lo que se opone la excepción de falta de acción y consecuentemente de derecho de los actores para reclamar al H. Ayuntamiento que represento prestación alguna dada la inexistencia de la relación de trabajo, reiterando además que dentro de los archivos y listas de raya no existen registros como trabajadores con los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , sin que implique una aceptación laboral entre los accionante con el Ayuntamiento que representamos me permito robustecer mi dicho con lo que establece el Código civil para el Estado de Jalisco, por lo que respecta al capítulo de personalidad mismo que a la letra dice:*

TITULO PRIMERO

De las Personas Físicas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 18.-

Artículo 19.-

Artículo 20.-

Artículo 23.-

Teniendo aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

ACLARACIÓN DEL NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL. ES UNA CUESTIÓN DE IDENTIDAD Y NO DE PERSONALIDAD.

Es decir que la identidad es indivisible por ser cuestiones de derechos y obligaciones.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 45 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

2.- LA DERIVADA DEL NUMERAL 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO

La ENTIDAD en cuanto a lo que aclaró la parte actora, dijo lo siguiente: -----

“... y por lo que ve al cumplimiento de la prevención realizada en este acto, de manera verbal, se contesta y manifiesta en este acto, de manera verbal, que el totalmente improcedente en virtud de que los actores jamás tuvieron ningún vínculo laboral con la entidad pública demandada, hecho lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes, las manifestaciones hechas con anterioridad”.

V.- A.- La trabajadora **actora**, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el ***Representante Legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.***

2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C. *****.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en oficio que se gire al Director de pensiones.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que rinda el informe el Titular de Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco ...

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

6.- PRESUNCIONAL.- Tanto las legales como las humanas. ...

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****.

2.- **CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****.

3.- **CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****.

4.- **CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****.

5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES:** Consistente en el informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, ...

6.- **PRESUNCIONAL:** Consistente en su doble aspecto el legal y humano. ...

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** ...

VI.- Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio, versa en que los actores se dicen despedidos el día 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece, cuando dicen que al intentar ingresar como de costumbre a su fuente de trabajo en la puerta de ingreso de la oficina de Servicios Públicos Municipales el C. ***** , quien se ostenta como Jefe de Recursos Humanos de la Dependencia demandada, les dijo: “ *hoy termina su trabajo, están despedidos*” ; o bien, como lo precisa la demandada, los actores jamás se desempeñaron para la entidad demandada de ninguna forma, ni fueron contratados, ni prestaron ningún servicios ni subordinado ni de ningún otro tipo, negando la relación de trabajo lisa y llanamente. Bajo estas circunstancias, los que ahora resolvemos consideramos que, ante la negativa de la relación de trabajo por parte de la entidad pública demandada, le **corresponde la carga de la prueba a la parte actora, con el fin de que acredite la existencia del vínculo laboral que alega y con ello el despido injustificado del cual se duele**. Lo anterior de conformidad a la siguiente jurisprudencia: --

No. Registro: 203,924

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995

Tesis: V.2o. J/13

Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Así pues, lo que procede es analizar las pruebas aportadas por la parte actora de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: -----

Tenemos por analizar la prueba 1.- **CONFESIONAL**.- A cargo del representante legal de la entidad demandada, la cual obra desahogada en autos, mediante un escrito que se presentó el día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, (foja 226), la cual analizada se advierte que no le rinde ningún beneficio, puesto que a todas las posiciones que respondió lo hizo en forma negativa diciendo ES FALSO.

Por otra parte también tenemos la prueba **CONFESIONAL** que ofreció a cargo del C. ***** , la cual no es susceptible de valoración en virtud de que el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince se desistió del desahogo de ésta prueba, (visible a foja 165 y 166). -----

Respecto a la DOCUMENTAL DE INFORMES que se le admitió consistente en el oficio a girar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que obra agregado a fojas 122, 123 y 124, del que se desprende que no se localizó como afiliados al referido instituto a ninguno de los actores, por lo tanto es evidente que ésta prueba no le rinde ningún beneficio a la parte actora para acreditar la relación laboral que dicen existió y de donde se deriva el despido injustificado que da origen al presente juicio. -----

Por otra parte en cuanto a la DOCUMENTAL DE INFORMES que se le admitió consistente en el oficio que se giró al Instituto Mexicano del

Seguro Social, mismo que obra agregado a foja 125, se advierte que si se localizaron a los actores ***** y ***** pero sin antecedentes de registro con el patrón Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y que No se localizaron antecedentes de registro de los actores ***** y ***** , por lo que ésta prueba tampoco le rinde beneficio alguno a la parte actora para demostrar alguna relación laboral existente entre los demandantes y el Ayuntamiento de donde afirman que se deriva el despido que da origen a éste juicio. ----

Por último tenemos por analizar las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, sin embargo éstas pruebas NO aportan beneficios a la parte actora para demostrar la existencia de la relación de trabajo de donde afirman el despido del que se duele, pues de actuaciones no se desprende alguna que demuestre la existencia de la relación laboral ni se genera presunción alguna en ese sentido. -----

Así las cosas, los que resolvemos estimamos que la parte actora no cumple con su debito probatorio, es decir no demuestra la existencia del vínculo laboral, y al no quedar acreditado éste, es evidente que no puede entonces haber acontecido el despido del que se duelen, por lo que no resta más que ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar a los actores cantidad alguna por concepto de *indemnización constitucional*, de salarios caídos, de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo de la supuesta prestación del servicio, así como de pago de tiempo extraordinario y de pago de salarios del 16 dieciséis de abril al 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, todo de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora no acreditó la procedencia de sus acciones, mientras que la parte demandada negó la relación de trabajo, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar cantidad alguna a los actores por concepto de *indemnización constitucional*, de salarios caídos, de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo de la supuesta prestación del servicio, así como de pago de tiempo extraordinario y de pago de salarios del 16 dieciséis de abril al 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, todo de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. Proyectó y elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC**

